

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas Universidad Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR LUIS IGNACIO RAMIREZ RUIZ CONTRA
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RADICADO 41001310500120190005401

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera atenta me permito **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, lo que realizo dentro del término legal, ya que mediante fijación en lista de fecha 25 de Junio de 2021, se ordena correr traslado el término de cinco días a los apelantes, término que corre desde el 28 de Junio de 2021.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En nuestro criterio, debe REVOCARSE la sentencia proferida por el Juzgado **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el día 19 de de Noviembre 2019, que en su parte resolutive dispuso respecto del proceso de LUIS IGNACIO RAMÍREZ RUIZ, que era ineficaz el traslado

del régimen de prima media a COLFONDOS S.A., efectuado el 31 de Enero de 1996.

Dispuso condenar a COLFONDOS S.A., a trasladar todos los dineros que tenga LUIS IGNACIO RAMÍREZ RUIZ, en su cuenta de ahorro individual, incluidos frutos, intereses, a COLPENSIONES.

Las razones, que tenemos en cuenta para considerar que la providencia debe ser REVOCADA, son:

PRIMERO.- Conforme al artículo 167 del código general del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La norma trae como excepción, cuando se trata de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba.

En el caso en estudio, el demandante estaba en el deber de probar, porque no nos encontramos frente a negaciones indefinidas.

En el caso en estudio estaba el deber de probar, porque no nos encontramos ni frente a hechos notorios ni afirmaciones ni negaciones indefinidas.

Los hechos relacionados en la demanda, específicamente con haber existido error en el consentimiento- engaño, son los especificados en el libelo introductorio, en los numerales 4.6, 4.7., 4.16, 4.17, sin embargo, estos no constituyen negación indefinida, porque tal como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de Agosto 30 de 2007, las negaciones o afirmaciones indefinidas NO envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso en estudio, con el interrogatorio de parte, se hace relación, a que la asesoría, se brindo en las instalaciones de INGRESAR COLOMBIA, en Enero de 1996, reunión en que según se expresa, estaban otros trabajadores, COMO EL SEÑOR MARIO PAREJA, razón por la cual, no es una negación indefinida el hecho de no haber recibido una adecuada asesoría, y había forma de probarlo por parte del demandante.

También dijo la corte constitucional en sentencia C-070 de 1993, que cuando se trata de negaciones que contienen varias afirmaciones, estas NO quedan exoneradas de pruebas. Ha dicho esta alta corporación, que la negación indefinida no requiere prueba es cuando se da la imposibilidad lógica de probar un evento, lo que no sucede en el caso en estudio, en el cual se trata de una reunión en la que se sabe exactamente la fecha, el sitio, que fue en las instalaciones de INGRESAR COLOMBIA, y que fuera del demandante, se encontraban otros asistentes. El demandante, ha podido reconstruir el evento recordando sus compañeros y solicitando se escucharan en declaración.

Debe resaltarse que no hubo vicio en el consentimiento porque estando afiliada desde 1996 o sea hace mas de 20 años, nunca se cambio de régimen pudiendo hacerlo, para pasarse a Colpensiones.

No se probaron en el proceso, los hechos en que se fundamenta la demanda y por estas razones, considero que la providencia debe ser revocada.

Honorables Magistrados.

Lucia del R Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. No. 36.175.987 de Neiva.

T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.



Honorable Magistrada:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral-

Neiva – Huila

E.S.D

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por LUIS IGNACIO RAMIREZ RUIZ bajo radicado 41001310500120190005401, contra COLPENSIONES y otros.

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1075285003 y T.P. 286.772, actuando en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

La situación fáctica del presente asunto, tiene su origen en la suscripción del contrato de afiliación con el fondo de pensiones privado, el cual entre otras cosas, goza de la presunción de buena fe establecido en el art. 83 de la Constitución política, la cual no fue desvirtuada en la transcurso del proceso.

En este sentido se debía probar la mala fe, vicios de consentimiento o falta de información alegada, teniendo por ella la parte demandante la carga probatoria de conformidad con el art. 165 del CGP (regla general), que por analogía se aplica a materia laboral. No obstante, como quedo demostrar en el transcurso del proceso no se logro probar lo alegado por la parte actora.

Sin embargo, el juzgado de manera errónea en la sentencia invirtió la carga probatoria, ejerciendo por ende una mala técnica probatoria, toda vez que este medio de prueba debe quedar establecido a petición de parte o de oficio en la fijación del litigio, a fin de dotarle a la parte demanda la oportunidad de defender en procura del principio constitucional al debido proceso y de contradicción.

Aunado lo anterior, la distribución de la carga probatoria en procesos de ineficacia del traslado del régimen de fondos de pensión lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en una línea pacífica bajo lo presupuestado en el artículo 1604 del CC, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

No obstante, este artículo debe aplicársele una interpretación de forma conjunta y universal y en este sentido darle aplicación a lo dispuesto en el último inciso el



cual dispone “se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”, para lo cual desde el año 2010 existe en la vida jurídica el Decreto 2255 en cual en su artículo 2.6.10.1.4 4 establece los deberes de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, entre los cuales:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de

elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Normatividad vigente desde el año 2010, es decir, dentro del lapso de término de los 10 años que tuvo la demandante para realizar el traslado al régimen de prima media con prestación definida, no obstante, la usuario no lo realizo pese a tener la obligación y el deber legal de informarse sobre todo lo que concierne a la toma de decisiones sobre su afiliación al sistema pensiona

Lo anterior aplica aunado al principio constitucional establecida en el artículo 9 de la Constitución Política en lo que respecta “a la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, el cual no puede dejarse de aplicar al caso como el que nos ocupa pues la misma Corte Constitucional⁶ al evaluar la constitucionalidad de esa norma estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9° del Código Civil, dejaría sin aplicación el artículo 95 de la Constitución, que establece que “...Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...”, “por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca.” Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

Ahora bien, respecto al traslado mismo al fondo de prima media, no es posible por una prohibición expresa legal que trata el art. 13 de la L/797 de 2003, puesto que el afiliado solo tenía la oportunidad para realizarlo cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir con la edad para tener derecho a la pensión y al no hacer parte del régimen de transición no le aplica normatividad diferente.

En este sentido, queda claro que no es viable ordenar el traslado del afiliado al régimen de prima media, si embargo, es caso que el Tribunal decida confirmar la decisión de primer grado, solicito respetuosamente:



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

1. Se adicione a la sentencia la devolución de los gastos de administración, por ser esta una consecuencia misma de la declaratoria de ineficacia, así lo ha determinado la CSJ SL 4343-2019, y SL 5462 de 2019.

2. No se condene en costas a Colpensiones, toda vez que la administradora que represento hace parte del proceso como un tercero: a) es de buena fe, todo este tiempo estuvo ajeno al negocio jurídico celebrado entre al AFP y el afiliado, b) Al desconocer los hechos, solo le basta afirmar o negar los hechos que se encuentren probados en el expediente, c) no tiene disposición de derechos porque se esta sujeto al ordenamiento jurídico, el cual le señala existir una prohibición legal para aceptar el traslado de un afiliado en los términos del art. 13 de la L/797 de 2003, d) y d) es llamado al proceso por ser la única entidad del régimen de prima media del País.

En este sentido, solicito se revoque la decisión de primera instancia.

Agradezco su atención.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones